

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-RAP-36/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-36/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución **INE/CG808/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, en particular, el relativo al **Estado de Colima**, y

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente, así como de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Dictamen consolidado.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se listaron en el orden del día los puntos relativos al proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, relativo a la revisión del informe anual dos mil quince, del que se desprenden las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, entre los cuales se encuentra el ahora recurrente.

**2. Acto impugnado.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG808/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el que se determinó, entre otros, sancionar al partido político recurrente.

## **SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**a. Interposición del recurso.** Disconforme con la resolución anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

**b. Recepción en Sala Superior.** El trece de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE/SCG/070/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para resolver.

**c. Integración del expediente y turno a Ponencia.** Recibidas las constancias señaladas en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-36/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Acuerdo delegatorio.** Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten para controvertir las resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los

informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer del presente recurso de apelación, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, aunado a que la competencia es un presupuesto procesal de orden público y, por ende, debe

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

## **SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.**

### **I. Tesis de decisión.**

La Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca es competente** para conocer del presente recurso de apelación, ya que la materia de la misma se relaciona con sanciones y otras consecuencias jurídicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional derivadas de la fiscalización del gasto ordinario en el **Estado de Colima**.

### **II. Justificación.**

**A. Facultad de Delegación.** Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

**SUP-RAP-36/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

**B. Acuerdo delegatorio.** Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante **Acuerdo General 1/2017**, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las Salas Regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de **delimitación territorial**, que toma en consideración la **aplicación** del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las **consecuencias** de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el **ámbito estatal**.

**C. Remisión a Sala Regional Toluca.** En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional acude a la Sala Superior a cuestionar las sanciones que se le impusieron con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, con motivo de la fiscalización practicada al órgano de dirección de dicho instituto político en el **Estado de Colima**.

Así, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Toluca, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

En consecuencia, la indicada Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Toluca** es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

**SUP-RAP-36/2017  
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**